CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho informando que la parte demandada presento excepciones de mérito las cuales le fueron notificadas a la contraparte conforme al Decreto 806 de 2020 y dentro del término de ley la parte demandante allego escrito descorriendo el traslado.

19 de octubre de 2020

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos.Rad.54001 3110 001 1999 00014 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diecinueve de Octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **OCHO Y TREINTA de la mañana (08:30 a.m.)** del día **SEIS (06) de NOVIEMBRE del año dos mil veinte (2020)** debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia **A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley, así mismo se le advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

PRUEBAS
Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:
- Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Finalmente se les **previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada** alleguen cada uno de los **correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos** si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **20 DE OCTUBRE DE 2020**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO
No. **098** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

553

Rad. 54001311000320130040200# 00402/2013 (Interno 274) INT.JUD

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de octubre de dos mil veinte-.

Teniendo en cuenta los escritos allegados por los señores Gustavo Adolfo Saavedra Mora, Henry Oswaldo Saavedra Mora, Constanza Pilar Saavedra Rodríguez, Nathalie Saavedra Rodríguez, Julio Saavedra Salcedo Jacqueline Saavedra Rodríguez, en calidad de sobrinos de la señora MARÍA GRACIELA SAAVEDRA SALCEDO (Q.E.P.D.) y de la señora CAROLINA CARRILLO MUÑOZ en calidad de Ex Curadora de la Interdicta, se dispone:

Córrase traslado a la señora Defensora de Familia, por el término de cinco (5) días, dando cumplimiento al Artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Juzgado Primero de Familia
JUEZ
San José de Cúcuta

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **20 de octubre de 2020**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.**098** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 54001311000120190061300 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de octubre del dos mil veinte. -

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor JEAN PIERO MEDINA SABALA, identificado con Cédula de Identidad No.15.505.786, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Indicativo Serial No.9232138 del 9-01-85. -

H E C H O S

PRIMERO: Que JEAN PIERO MEDINA SABALA, nació en el Municipio Libertador, Distrito Capital, Parroquia San Juan – Caracas Republica Bolivariana de Venezuela, y fue registrado en ese mismo Municipio el día treinta (30) de junio de 1983, mediante acta ochocientos setenta y uno (871), del mismo año 1983.

SEGUNDO: Que el día nueve (9) de enero de 1985, JEAN PIERO MEDINA SABALA, es registrado en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, con registro de nacimiento Indicativo Serial No. 9232138

TERCERO: Que el registro inscrito en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, fue obtenido de forma irregular, toda vez que este registro debió ser realizado ante autoridad consular con jurisdicción en Venezuela.

CUARTO: Que se hace necesario cancelar y/o anular el registro de nacimiento suscrito en la Registraduría Municipal de Villa de Rosario, registro con numero serial 9232138.

QUINTO: Que en los documentos que se aportan en las pruebas, se evidencia que los dos registros de nacimiento corresponden a la misma persona, JEAN PIERO MEDINA SABALA.

SEXTO: Que es voluntad del Accionante solucionar a través del presente proceso, con el fin de materializar de forma correcta la nacionalidad colombiana el cual tiene el derecho por ser hijo de padre colombiano.

PRETENSIONES

PRIMERA: Ordenar la cancelación y/o anulación del registro civil de nacimiento del señor JEAN PIERO MEDINA SABALA, suscrito en la Registraduría Municipal del Villa del Rosario, el día nueve (9) de enero de 1985, con registro de nacimiento con numero serial 9232138,

SEGUNDA: Oficiar a la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, para que realice la respectiva nota, al folio correspondiente sobre la nulidad y/o cancelación del Registro Civil de nacimiento.

PRUEBAS

Téngase como prueba documental las siguientes:

- Partida de nacimiento del accionante, expedida por la oficina de registro principal del Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada.
- Certificación de Nacimiento expedida por el Centro Hospitalario la Maternidad Concepción Palacios del Municipio Libertador Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela.
- Copia simple del Registro civil de Nacimiento, con serial 9232138, inscrito en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario
- Copia de la cedula de identidad del accionante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento del señor JEAN PIERO MEDINA SABALA , Indicativo Serial No. 9232138, Parte Básica 830510 del 09-01-1985, por Auto de seis (06) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de **JEAN PIERO MEDINA SABALA**, Indicativo Serial No. 9232198, Parte Básica 83-05-10 del 09-01-1985, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante

goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.9232138, Parte Básica 830510 de la Registraduría del Estado Civil de Villa de Rosario, Norte de Santander, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que JEAN PIERO MEDINA SABALA nació en el hospital Maternal Concepción Palacios, de la República Bolivariana de Venezuela el día 10 de Mayo de 1983 y no en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Registraduría del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No.9232138, parte básica 830510 del 9 de enero de 1985.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponden a JEAN PIERO MEDINA SABALA

Dichas pruebas dan cuenta que JEAN PIERO MEDINA SABALA nació en el Hospital Maternidad Concepción Palacios de la República Bolivariana de Venezuela el día 10 de Mayo de 1983, pues se aporta Constancia de Nacido Vivo, donde certifica que el nacimiento fue en dicho Hospital, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia veinte (20) meses después y que tiene como fundamento Partida de Bautismo y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, no exista certificado de nacido vivo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Registrador de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de JEAN PIERO MEDINA SABALA, toda vez que el mismo, se repite, nació en la Maternidad Concepción Palacio en la Avenida San Martin, Municipio Libertador, Distrito Capital, Parroquia San-Juan Caracas, en la República Bolivariana de Venezuela, el día 10 de Mayo de 1983, como obra a folio 10 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que JEAN PIERO MEDINA SABALA es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en el Municipio Villa del Rosario, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Registrador del Estado Civil.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

31

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de JEAN PIERO MEDINA SABALA inscrito en la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander; Indicativo Serial No.9232138, Parte Básica 830510 del 9 de enero de 1985, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia. -

SEGUNDO: **OFICIAR** al señor Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: **ARCHIVAR** lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Juzgado Primero de Familia JUEZ San José de Cúcuta

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **20 de Octubre DE 2020**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.**098** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 54001311000120200009000 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de octubre del dos mil veinte. -

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor GERARDO ANTONIO MORALES CORONEL, identificado con Cédula de Ciudadanía No.5.532.056 de Villa del Rosario por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.30103281, NUIP 64-08-10 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario. -

H E C H O S

PRIMERO: Que GERARDO ANTONIO MORALES CORONEL, nació el 10 de agosto de 1964 en el Hospital Afredo J. González de la Sociedad Cruz Roja de la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Que el señor GERARDO ANTONIO MORALES CORONEL, manifiesta que su señora Madre años después de la inscripción de su nacimiento en Venezuela decide asentarlo erróneamente como colombiano en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, con el Indicativo Serial No.30103281, manifestando desconocimiento del debido proceso, éstos omitieron hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970

TERCERO: Que el señor GERARDO ANTONIO MORALES CORONEL manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano, porque si bien es cierto que este es un documento auténtico que presume a legalidad dentro del territorio nacional, también lo es que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento.

PRETENSIONES

PRIMERA: Ordenar la cancelación y/o anulación del registro civil de nacimiento del señor GERARDO ANTONIO MORALES CORONEL, inscrito en la Registraduría Municipal del Villa del Rosario, Indicativo Serial No.30103281.

SEGUNDA: Expedir copia de la Sentencia y desglose de los anexos del proceso

PRUEBAS

Téngase como prueba documental las siguientes:

- Copia auténtica del Registro civil de Nacimiento Colombiano

- Partida de nacimiento del accionante, expedida por la oficina de registro principal del Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento del señor GERARDO ANTONIO MORALES CORONEL, Indicativo Serial No. 30103281, NUIP 64-08-10 del 07 de julio de 2000, por Auto del cinco (05) de marzo del año dos mil veinte (2020), se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de GERARDO ANTONIO MORALES CORONEL, Indicativo Serial No. 30103281, NUIP 64-08-10 del 07 de julio de 2000, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

31

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.30103281, NUIP 64-08-10 de la Registraduría del Estado Civil de Villa de Rosario, Norte de Santander, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que ANTONIO GERARDO MORALES CORONEL nació en el Hospital Afredo J. González de la Maternidad de la Cruz Roja, San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela el día 10 de agosto de 1964 y no en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, como

equivocadamente 35 años después se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Registraduría del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No.30103281, NUIP 64-08-10 del 7 de julio de 2000.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponden a ANTONIO GERARDO MORALES CORONEL

Dichas pruebas dan cuenta que ANTONIO GERARDO MORALES CORONEL nació en el Hospital Afredo J. González de la Maternidad de la Cruz Roja, San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela el día 10 de agosto de 1964, pues se aporta Constancia de Nacido Vivo, pruebas éstas que merecen la credibilidad, a diferencia de los soportes que se tuvieron en cuenta para la inscripción realizada en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario N. de S., "Declaración Extraproceso y Testigos", y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, no exista certificado de nacido vivo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Registrador de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de ANTONIO GERARDO MORALES CORONEL, toda vez que el mismo, se repite, nació en la Maternidad de la Cruz Roja, San Cristóbal, Estado Táchira, en la República Bolivariana de Venezuela, el día 10 de agosto de 1964, como obra a folio 10 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que ANTONIO GERARDO MORALES CORONEL es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en el Municipio Villa del Rosario, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Registrador del Estado Civil.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de ANTONIO GERARDO MORALES CORONEL inscrito en la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander; Indicativo Serial No.30103281, NUIP 64-08-10 del 07 de julio de 2000, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia. -

SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia, vía correo electrónico.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como pruebas, previo el pago de las expensas judiciales correspondientes, dejando copia auténtica del mismo en el expediente.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Juzgado Primero de Familia JUEZ San José de Cúcuta

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **20 de Octubre DE 2020**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.**098** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, mediante Auto de fecha 11 de marzo del presente año, rechazó de plano la Demanda y por competencia ordenó su remisión a este Juzgado, se dispone:

Aceptar la decisión adoptada por la señora Juez Segunda de Familia de esta ciudad y avocar el conocimiento en el estado que llega.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda de Remoción de Guardador, mediante la cual el señor ELIBARDO VERGEL BECERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.88.208.192 por intermedio de Apoderado Judicial solicita la REMOCIÓN DE GUARDADOR de la Interdicta ALICIA BECERRA LÓPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.27.576.828.

Sería viable la admisión de esta Demanda, si no se observara lo siguiente:

La Demanda no reúne los requisitos establecidos en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

En efecto, se pretende con esta Demanda que se remueva a la señora EDITH JOHANNA VERGEL BECERRA quien ostenta el Cargo de Guardadora ó Curadora de la Interdicta señora ALICIA BECERRA LÓPEZ, por culpa grave con respecto a la administración de sus bienes y cuidados personales, por lo cual es necesario que entre los anexos de la demanda se allegue copia del fallo del proceso de Rendición de Cuentas donde la aprobación de las misma haya sido negada, lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, debe tramitarse en el Juzgado en donde mediante Sentencia se decretó la Interdicción definitiva.

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 Art. 6, la parte demandante desde la presentación y de manera simultánea deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada, exigencia legal cuyo cumplimiento se echa de menos dentro de la presente demanda.

Por ello, se ha de declarar inadmisible esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del C. G. del P., advirtiendo a la parte actora que de ser subsanada la demanda, para su admisión es exigencia legal el envío de copia de la demanda y de la subsanación a la parte demandada, a través del correo electrónico, o a la dirección física en caso de no conocer el correo electrónico, lo cual deberá manifestar bajo gravedad del juramento, conforme a la exigencia del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial del Demandante, al Dr. **ORLANDO RUEDA VERA** conforme a los términos y para los fines en el poder conferido.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **20 de Octubre de 2020**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.**098** conforme al Art.295 del C.G. del P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
970c07e2610ab05105df97594e6702455383a32b098bd4fd8d66880a875a5fad
Documento generado en 19/10/2020 04:39:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de octubre de dos mil veinte.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual el señor ALVARO LEONARDO JACOME RIVERA, identificado con C.C.88.229.982 y Otros, por intermedio de Apoderado Judicial, solicitan la ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO para su señora Madre ROSA DELIA MEJÍA ORTEGA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.37.211.063.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

La Demanda no reúne los requisitos establecidos en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Se observa que en el ítem de las notificaciones no se menciona la dirección física ni el correo electrónico de los demandantes, indicándose como tal la del apoderado, cuando la exigencia la indicación de la dirección de aquellos (Numeral 10 Art 82 C.G.P.)

Dentro de los requisitos no se allega el Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento de la señora ROSA DELIA MEJÍA ORTEGA. Artículo 84 C.G.P.

Por ello, se ha de declarar inadmisible esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial del Demandante, al **Dr. ALVARO LEONARDO JACOME BARRERA** conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **20-octubre de 2020**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No.**098** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a182dc9c0fb351f938255270511107e40265bd3c98b7db50361e4466c6d9a9**
Documento generado en 19/10/2020 04:38:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rdo. # 54001311000202000282OO Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de octubre de dos mil veinte.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, mediante la cual la señora CINDY KATHERINE ORTEGA EPALZA, identificada con la C. C. 1090398160, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

El Poder no es claro, por cuanto no se expresa claramente qué Registro Civil de Nacimiento se pretende anular. No cumple lo establecido en el Artículo 75 C.G.P. "... En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Por otra parte, se advierte que de conformidad con el Artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, en el poder otorgado, debe expresarse la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de Abogados. Por ello, se ha de declarar inadmisible esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. JOSÉ ALEJANDRO RUBIO HERNÁNDEZ**, conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **20-octubre -2020**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **098** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c37528fcd4443d475d137f113dfb6064cbd1423d3da70b5d9eb6c5722069ae9a
Documento generado en 19/10/2020 05:12:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad.54001311000120200028500 Cesación Efec. Civ. M.C. – Mut. Acu.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Por reunir los requisitos legales se Admite la anterior Demanda mediante la cual los señores ILDA EDUVIGES DUARTE FLOREZ y JESUS ANGEL HERNANDEZ CRUZ por intermedio de la Defensoría del Pueblo solicitan la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO.

De conformidad con el Artículo 577 y s.s. de la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso, se le impartirá el trámite de Jurisdicción Voluntaria

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en el Artículo 577 y S.S. del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda según el valor que les asigna la Ley.

CUARTO: CONCEDER Amparo de Pobreza, de conformidad con el Artículo 151 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderada Judicial de los Demandantes, al **Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA,** conforme y para los fines del poder conferidos.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **20-octubre de 2020**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No.**098** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

CUCUTA

conforme

96a5b790846693d132d0b13f0f3c11570223ff59a25326bb8c4b051cce57574e
Documento generado en 19/10/2020 04:36:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rdo. # 54001311000202000297OO Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de octubre de dos mil veinte.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión la Demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, mediante la cual la señora LISBETH ANDREINA LÓPEZ CÁRDENAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No.02210921, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, y sería viable su admisión si no se observara lo siguiente:

El Poder no es claro, por cuanto no se expresa claramente qué Registro Civil de Nacimiento se pretende anular. No cumple lo establecido en el Artículo 75 C.G.P. "... En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. JUAN DE JESÚS MERCHAN MARTÍN LEYES**, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **20-octubre -2020**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **098** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0340cb90f9d8e0185c40e041c3a424e6d8fbd3940a8435d3db45853e11b78f55
Documento generado en 19/10/2020 05:12:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rdo. # 54001311000202000298OO Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de octubre de dos mil veinte.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, mediante la cual la señora ERIKA ELIZABETH MALDONADO PÉREZ, identificada con Pasaporte No.016288144 por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

El Poder no es claro, por cuanto no se expresa claramente qué Registro Civil de Nacimiento se pretende anular. No cumple lo establecido en el Artículo 75 C.G.P. "... En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. JUAN DE JESÚS MERCHAN MARTÍN LEYES**, conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **20-octubre -2020**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No.**098** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma

electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
939346d1fad353fab6cc3be4ca6cc68b1b1ca07e3deab21bc43e6b65127abc8c
Documento generado en 19/10/2020 05:13:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica